

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder: 0711 953892024

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2024


Señor(a)
SUSANA CASTRO ALDANA
Callejón del Río, Sector vía Polvorines
Km 4 vía a la buitrea
Celular. 3103960044
Cali – Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0710 No. 0712 – 001272 del 19 de junio de 2024 "Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental".

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-005-083-2015. Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y/o apelación según lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista
Archívese en: 0712-039-005-083-2015



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

03 de diciembre de 2024 / 9:00 Am

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR SUROCCIDENTE UGC-LILI-MELENDEZ-CAÑAVERALEJO-CALI

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Susana Castro Aldana con radicación 953892024

4. LOCALIZACIÓN:

Se realizó visita en la siguiente ubicación.

Jurisdicción del Distrito de Cali, corregimiento de La Buitrera, Sector Callejón Rivera del Río, Inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°22'05,622" N -76°33'34,414" OE y Planas X=1057560 E Y=864227 N



Mapa 1. Ubicación geográfica de la visita realizada. Fuente GeoCVC

5. OBJETIVO:

Realizar visita para entrega de correspondencia dentro del proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-083-2015

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó recorrido para entrega de correspondencia para citación a notificación en el proceso sancionatorio con expediente 0712-039-005-083-2015 y con radicación No: 953892024. Donde no se halló a la señora Susana Castro Aldana. También, se comunicó con el número celular 3103960044, el cuál direccionaba a buzón de mensajes. Finalmente, se indagó con personas residentes en la zona y manifestaron no conocerla.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Foto 1. Zona recorrida para entrega de notificación.

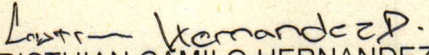
7. CONCLUSIONES:

Se concluye que no se halló a la señora Susana Castro Aldana para entregar la notificación.

8. HORA DE FINALIZACIÓN:

9:30 am

9. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


CRISTHIAN CÁMILO HERNÁNDEZ DUQUE
TECNICO OPERATIVO

1272



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-005-083-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora SUSANA CASTRO ALDANA con cédula No. 34.531.976 por la presunta infracción a los recursos de suelo en el predio ubicado en el Corregimiento de la Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, a 500 metros del Colegio la Pedregosa.

Que el 18 de marzo de 2015 se realizó un primer informe de visita por el equipo técnico de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, del cual se extrae:

(...)

"Objeto: Visita ocular dentro del eje sur del corregimiento de la Buitrera en relación a banqueo, explanaciones y construcciones sin los requisitos de Ley.

Descripción: El predio se ubica a 500 metros del colegio la pedregosa en el corregimiento de la Buitrera, en límites con el río Meléndez, en el momento de la visita nos atendió el maestro encargado de la obra, quien manifestó que la propietaria del predio era la señora Susana Castro y que el número de celular era 317 292 04 62, en el momento de la visita se verificó que en el sitio existe una explanación manual de 8m de largo por 6m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45 %."

Que, obra en el expediente, el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL" de fecha 31 de julio de 2015, a efectos



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente. Que dicho acto fue notificado por aviso a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.976 el 28 de abril de 2017.

Que, en auto del 07 de noviembre de 2018 se procedió a formular cargos contra la investigada en los siguientes términos:

"PRIMERO: Formular en contra de la señora SUSANA CASTRO ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No 34.531.976, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Realizar actividades de explanación en un área de 8m de largo por 6m ancho, en el predio ubicado en el eje Sur del Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC."

Que la anterior actuación surtió la notificación personal el 20 de diciembre de 2018 a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No. 34.531.976.

Que obra en el expediente derecho de petición de archivo del proceso sancionatorio allegado por la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.976. del que se extrae:

(...) "MOTIVOS DE PETICIÓN:

Yo, compre un lote de 80 metros de frente por 25 metros de fondo, en el Callejón del Rio, Sector Via Polvorines, Kilometro 4 Via a la Buitrera, en el año 2014. A la señora Omaira Vásquez con escritura pública, en el cual existía hace más de 20 años una construcción de madera en ruinas con un descampado de 8 por 6 metros, yo levante dos alcobas en ladrillo y procedí a techar con zinc, visitándome el técnico de la CVC Eduardo Hernández en febrero de 2015, quien da fe que se encontraba una vivienda en reconstrucción me dejo el proyecto y el plano para construir el pozo séptico y la memoria técnica para el tratado de aguas residuales para vivienda rural que adjunto copia.

PRETENSIONES:

Solicito a ustedes, muy comedidamente me archiven el proceso que adelantan en mi contra, ya que nunca ha sido mi intención ir en contra de la naturaleza, ya que soy una ferviente defensora del medio natural que me rodea, motivo por el cual decidí vivir ahí haciendo una humilde vivienda a la cual tengo derechos, solo construí 2 cuartos de ladrillo y techo en zinc, con el visto bueno del técnico de la CVC que me visito en esos momentos en el sector existen grandes casas de varios pisos, piscinas, pavimento por todo lado, por lo tanto así solicito el



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

derecho a la igualdad, ya que mi vivienda es muy humilde comparada con las demás es muy pequeña."

Que, la Corporación contestó el derecho de petición el 16 de enero de 2019 negando las pretensiones relacionadas con el archivo, más sin embargo, teniendo el escrito presentado como un escrito de descargos.

Que, el 05 de febrero de 2019 se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE PERIODO PROBATORIO", en el cual se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

"TECNICA: Analizar técnicamente el escrito de descargos, radicado en CVC mediante el número 954392018 del 21 de diciembre de 2018, por parte de la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No 34.531.976, conforme a los cargos formulados, con el fin de verificar el estado del terreno en el tiempo".

Que, el acto administrativo en comento fue notificado mediante aviso según oficio No. 0712-278252021 de fecha 25 de marzo de 2021, el cual ante la imposibilidad de entrega surtió la publicación en la página web de la Entidad quedando notificado el día 09 de noviembre de 2021.

Que, siguiendo lo ordenado por el Auto, funcionario adscrito a la UGC Cali – Lili – Meléndez rindió concepto técnico, del cual se extrae:

(...) "Verificadas las imágenes satelitales del predio Y001400110000, solo es posible establecer que en el predio fueron realizadas construcciones después de 2014 cuando la investigada ya había adquirido el predio, de acuerdo a lo indicado en el escrito de descargos.

En relación al cargo formulado, las imágenes satelitales no permiten establecer si fueron realizadas explanaciones en el predio para los años analizados.

Teniendo en cuenta que en el informe de la visita de 18 de marzo de 2015 se anexa registro fotográfico en los que se observan montículos (foto 1) y lo que podría ser una explanación escalonada, se recomienda realizar las acciones a que haya lugar de acuerdo a la ley 1333 de 2009 a fin de establecer si fueron realizadas afectaciones a los recursos naturales."

Que, del recuento realizado en precedencia, se advierte que se profirió AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y TRASLADA PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN el 30 de junio de 2023, el cual fue notificado mediante aviso según oficio No. 0712-1136382023 del 26 de diciembre de 2023, el cual ante la imposibilidad de entrega fue publicado en la página web de la Entidad, quedando notificado el 26 de febrero de 2024.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, vencido el término para presentar alegatos de conclusión el investigado no entregó escrito alguno que fuera objeto de revisión por la Autoridad Ambiental.

Que, mediante informe técnico responsabilidad y sanción a imponer del 8 de abril de 2024 se procedió a evaluar el procedimiento.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 se le dio oportunidad al investigado para presentar descargos, de aportar o solicitar la práctica de pruebas, garantizando dentro del procedimiento el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

en el ordenamiento jurídico 669 se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano, a saber:

41.1. Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensible por "todas las personas en cuanto representan una colectividad".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares". Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.). Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los

74



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad".

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"(..)



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008 entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consiguió que:

"(...)"

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

25



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las "entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente" (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar "las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción" (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer "la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente". La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque "la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales".

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

"Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

0.01272

DE 2024

(10 1111)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental, especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)".

Que la Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 " Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental" señala en su artículo tercero: "ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que además es importante considerar el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, considerando el cargo imputado a la señora SUSANA CASTRO ALDANA IDENTIFICADA CON CÉDULA NO. 34.531.976 el cual reposa en los siguientes términos:

"Realizar actividades de explanación en un área de 8m de largo por 6m ancho, en el predio ubicado en el eje Sur del Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Call, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC".

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, en relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición, para la administración de tipificar por su propia y riesgo las fracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0712-039-005-083-2015, que se adelanta contra la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

"ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción, o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que, en atención a lo anterior se hace necesario aplicar a cada caso concreto un estudio detenido en el informe de responsabilidad, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción (cuando aplique) que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, se deberá tener en cuenta el concepto técnico expedido por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente.

"1. FECHA DE ELABORACIÓN [1 de febrero 2024]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272 DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) [DAR SUROCCIDENTE – UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo - Cali.]
3. EXPEDIENTE No. [0712-039-005-083-2015 SUSANA CASTRO ALDANA C.C. 34.531.976]
4. ANTECEDENTES

Se encuentra en el expediente informe de visita realizada el 18 de marzo de 2015 en el que se indica lo siguiente:

"Descripción: El predio se ubica a 500 metros del colegio la pedregosa en el corregimiento de la Buitrera, en límites con el río Meléndez, en el momento de la visita nos atendió el maestro encargado de la obra, quien manifestó que la propietaria del predio era la señora Susana Castro y que el número de celular era 317 292 04 62, en el momento de la visita se verificó que en el sitio existe una explanación manual de 8m de largo por 6m de ancho, no se observó intervención forestal, el predio tiene una pendiente entre el 5 al 45%.

Actuaciones: Se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia que pertenece a la señora Susana Castro, con la adecuación del terreno para construir una vivienda. Se realizó suspensión de dicha actividad por no contar con los permisos ambientales.

Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio".

Se anexa al informe registro fotográfico de la visita.

Mediante Auto de 31 de julio de 2015, se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra la señora Susana Castro, actuación notificada mediante aviso según oficio No. 0712-213622017.

Mediante Auto de 7 de noviembre de 2018, se formula pliego de cargos contra la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976, que surtió notificación personal a la investigada el día 20 de diciembre de 2018.

Se encuentra en el expediente petición con radicado CVC No. 954392018 presentado por la señora Susana Castro con fecha de radicación del 21 de diciembre de 2018. En el mismo se indica lo siguiente:

"Yo, compré un lote de 80 metros de frente por 25 metros de fondo, en el Callejón del Río, Sector Via Polvorines, Kilometro 4 Via a la Buitrera, en el año 2014. A la señora Omaira Vásquez con escritura pública, en el cual existía hace más de 20 años una construcción de madera en ruinas con un descampado de 8 por 6 metros, yo levante dos alcobas en ladrillo y procedí a techar con zinc, visitándome el técnico de la CVC Eduardo Hernández en febrero de 2015, quien da fe que se encontraba una vivienda en reconstrucción me dejó el proyecto y el plano para construir el pozo séptico y la memoria técnica para el tratado de aguas residuales para vivienda rural que adjunto copia".



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se adjunta al escrito un informe de visita de 27 de febrero de 2015 realizada por parte de la CVC en el cual se indica lo siguiente:

"Descripción: En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-98169; con un área de 2.000.0 m², existe una vivienda en reconstrucción, se encuentra ubicado dentro de la cobertura del acueducto Acuabuitrera Cali E.S.P., no existe red de alcantarillado, para la solución al tratamiento de las aguas residuales domésticas. es individual; para ello se construyó un sistema compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, con un compartimiento para que los líquido se infiltren".

Por medio de Auto de 5 de febrero de 2019, se abre a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976 el cual surtió notificación por aviso según oficio No. 0712-278252021 con la respectiva publicación web.

Que, en el mencionado acto se decretó la siguiente prueba:

"Analizar técnicamente el escrito de descargos, radicado en CVC mediante el número 954392018 del 21 de diciembre de 2018, por parte de la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cedula de ciudadanía No 34.531.976, conforme a los cargos formulados, con el fin de verificar el estado del terreno en el tiempo"

De acuerdo a la prueba decretada se emite concepto técnico No. 953 – 2021 de fecha 9 de diciembre de 2021 en el cual se concluye lo siguiente:

- *"Verificadas las imágenes satelitales del predio Y001400110000, solo es posible establecer que en el predio fueron realizadas construcciones después de 2014 cuando la investigada ya había adquirido el predio, de acuerdo a lo indicado en el escrito de descargos.*
- *En relación al cargo formulado, las imágenes satelitales no permiten establecer si fueron realizadas explanaciones en el predio para los años analizados.*
- *Teniendo en cuenta que en el informe de la visita de 18 de marzo de 2015 se anexa registro fotográfico en los que se observan montículos (foto 1) y lo que podría ser una explanación escalonada, se recomienda realizar las acciones a que haya lugar de acuerdo a la ley 1333 de 2009 a fin de establecer si fueron realizadas afectaciones a los recursos naturales."*

5. CARGOS FORMULADOS:

Por medio de auto de 7 de noviembre de 2018, se formula contra la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976, el siguiente pliego de cargos:

"Realizar actividades de explanación en un área de 8m de largo por 6m ancho, en el predio ubicado en el eje Sur del Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024
(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

expedida por la CVC".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Respecto al cargo formulado, se tiene como prueba documental lo preceptuado en el informe de visita realizada el 18 de marzo de 2015 del cual se resaltan los siguientes aspectos:

- Se resalta que la atención de la visita fue por parte del maestro de la obra lo cual evidencia la actividad acusada en el pliego de cargos.
- Se verificó que existe explanación manual de 8 metros de largo por 6 metros de ancho
- No se presentaron, ni dieron razón de permisos de aperturas de vía y/o explanaciones de que trata la Resolución DG No. 526 de 2004.
- Se tomó registro fotográfico de las actividades tomado durante la visita, en el que se observan montículos de tierra alrededor de la explanación donde se observa la vivienda en construcción.

Conforme a lo anterior es preciso recalcar los parámetros instruidos en la Resolución DG. No. 526 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Artículo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.
2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
 - a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
(...)
3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:

...

6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carretable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

De lo anterior, se destaca que la Corporación como Autoridad Ambiental con las facultades emanadas de la Ley 99 de 1993 actúa como guardadora de los recursos naturales y para ello se hace necesario que cualquier persona cuente con los permisos expedidos por la Autoridad competente, como es el caso que nos ocupa.

Que, también en la formulación de cargos, se consideró el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

ARTÍCULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

ARTÍCULO 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Valoración a los descargos:

Mediante escrito con radicado CVC 954392018, la señora Susana Castro presenta escrito de descargos en el que indica lo siguiente:

"Yo, compre un lote de 80 metros de frente por 25 metros de fondo, en el Callejón del Río, Sector Vía Polvorines, Kilómetro 4 Vía a la Buitrera, en el año 2014. A la señora Omaira Vásquez con escritura pública, en el cual existía hace más de 20 años una construcción de madera en ruinas con un descampado de 8 por 6 metros, yo levante dos alcobas en ladrillo y procedí a techar con zinc, visitándome el técnico de la CVC Eduardo Hernández en febrero de 2015, quien da fe que se encontraba una vivienda en reconstrucción me dejó el proyecto y el plano para construir el pozo séptico y la memoria técnica para el tratado de aguas residuales para vivienda rural que adjunto

79



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

copia".

Es preciso resaltar que en los descargos presentados por la investigada no hubo soporte probatorio que permitiera indicar que, la actividad consistete en explanación se encontraba amparada, la señora Castro Aldana aportó informe de fecha 27 de febrero de 2015 relacionado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y proyecto "Memoria Técnica Para El Tratamiento Individual De Las Aguas Residuales Domesticas Vivienda Rural", sin embargo esta prueba documental no tiene relación al cargo imputado.

Con el fin de analizar el escrito de descargos antes citado, se decretó práctica de pruebas mediante Auto de 5 de febrero de 2019 y de acuerdo a la prueba decretada se emite concepto técnico No. 953 - 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

- "Verificadas las imágenes satelitales del predio Y001400110000, solo es posible establecer que en el predio fueron realizadas construcciones después de 2014 cuando la investigada ya había adquirido el predio(...).*
- En relación al cargo formulado, las imágenes satelitales no permiten establecer si fueron realizadas explanaciones en el predio para los años analizados.*
- Teniendo en cuenta que en el informe de la visita de 18 de marzo de 2015 se anexa registro fotográfico en los que se observan montículos (foto 1) y lo que podría ser una explanación escalonada, se recomienda realizar las acciones a que haya lugar de acuerdo a la ley 1333 de 2009 a fin de establecer si fueron realizadas afectaciones a los recursos naturales."*

Que, concluido el periodo probatorio no es posible desvirtuar el cargo de la investigada, pues si bien con las imágenes satelitales no fue posible esclarecer con las explanaciones para los años analizados, sí es posible concluir que en el informe de visita donde se evidenció la construcción, se atendió la visita por el encargado de la obra, y los montículos de tierra alrededor de la explanación es preciso concluir que la actividad de explanación se desarrolló sin los permisos correspondientes teniendo fundamento en el informe de la visita realizada por el técnico operativo José Alfredo Jiménez y el registro fotográfico tomado durante la misma, el cual se generó con el objetivo de control en la zona de la jurisdicción ante la información e banqueo y explanaciones sin los requisitos, por lo tanto no es de recibo indicar que la explanación era existente de años anteriores, pues carecería de fundamento la información allegada al Corporación de estas actividades al momento de la visita.

Valoración a los alegatos:

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023 se ordenó el cierre de la investigación y se dio traslado para alegar de conclusión, actuación que fue notificada mediante aviso según oficio No. 0712 - 1136382023 con la respectiva publicación en la página web.

Que finalizado el plazo otorgado para la presentación de alegatos no reposa en el expediente, ni en el aplicativo de gestión documental de la Entidad escrito contentivo de alegatos de la investigada, por lo cual no hay valoración jurídica ni técnica a este punto.]



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:**

[El procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, estableció un régimen de responsabilidad con la presunción de culpa y dolo del presunto infractor. La voluntad legislativa fue la inversión de la presunción, por ello, los presuntos responsables deberán desvirtuar esa presunción de culpa utilizando todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, para la determinación de la responsabilidad es necesario traer a colación la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" puntualmente los artículos 5 y 8.

El Parágrafo 1 del Artículo 5 señala: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó en los descargos ni en los alegatos evidencias o pruebas que logren desvirtuar las conductas que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio.

Por su parte el artículo 8 reza: "EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

De la normatividad antepuesta es necesario relacionar que la investigada, no desvirtuó la presunción de dolo o culpa respecto los cargos, quien tenía el derecho de defensa a presentar las pruebas conducentes a determinar que no recala ninguna responsabilidad, situación que para el caso concreto no procedió. Respecto a la aplicación de los eximentes de responsabilidad no reposan pruebas que permitan atribuirle los eximentes al investigado.

Asti también la investigada no manifestó tener los permisos, ni tampoco los presentó a fin de controvertir el cargo formulado.

Es preciso recordar que en todo caso la Constitución Política de Colombia enmarca la obligación general a los ciudadanos sobre el cumplimiento normativo, que al tenor reza:

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)"

Por su parte, el Código Civil Colombiano, incluyó en su articulado, pronunciamiento en cuanto al desconocimiento de la Ley, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9o. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa."

Dicho artículo fue demandado por inconstitucionalidad, no obstante, en revisión a los argumentos, la Honorable Corte Constitucional.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"2.3.3. Violación del preámbulo y de los artículos 2 y 229 de la Constitución.

A juicio de los demandantes, exigir el cumplimiento de la ley a quien no la conoce, implica un acto de evidente injusticia y, por ende, resulta violatorio de uno de los fines del Estado colombiano, consistente en la vigencia de un orden justo, y del acceso a la administración de una recta justicia.

Sobre el punto debe considerar la Corte que la búsqueda de un ideal de justicia material consagrado en la Carta, no puede confundirse con la posibilidad de que cada uno reclame la concreción de ese propósito desde su particular perspectiva y según su concepción de lo justo. (...)

Para los efectos de esta sentencia, puede asumirse, a grandes rasgos, que las normas que una persona puede ignorar, relevantes en el problema que se analiza, se reducen a dos categorías: 1) las que imponen deberes; y 2) las que indican modos de proceder adecuados para lograr ciertos fines.

Sin duda, las más importantes, en función del asunto planteado, son las que pertenecen a la primera categoría, puesto que de su transgresión pueden seguirse sanciones. La pregunta que debe plantearse es, entonces, la siguiente: ¿es preciso para conocer los deberes de los que se es destinatario, conocer las normas donde se originan? Dicha pregunta puede responderse negativamente, por las elementales razones que a continuación se exponen:

1) Los deberes esenciales que a una persona ligan como miembro integrante de una comunidad pueden captarse de manera espontánea mediante la interacción social. Si se asume la perspectiva (indicada por Hart) del observador externo, basta con mirar alrededor para observar ciertas regularidades constantes en el comportamiento de los miembros particulares de la comunidad, el aplauso o censura difusos y la respuesta de las autoridades ante las conductas desviadas. El campesino sabe que si se emborracha y riñe, corre el riesgo de que lo lleven a la cárcel porque, ha sido testigo de lo que le ocurrió a su amigo, o alguien se lo ha contado. De esa manera, de modo imperceptible va pasando de lo que el mencionado autor llama aspecto externo del derecho, a su aspecto interno, puesto que infiere que a él puede sucederle lo mismo.

Esto puede conceptualizarse diciendo que empieza a identificar la norma que se aplica a su amigo como una norma que a él puede aplicársele en circunstancias parecidas, aunque no sepa qué es una norma y nunca tenga acceso a su texto. No es preciso, para saber que el homicidio está sancionado con prisión, haber leído el código penal y ni siquiera el artículo concreto que establece el castigo para quien mate a otro^[21]. De igual forma, para saber que ciertos hechos o actividades están gravados con impuestos, no es preciso ser un experto tributarista. A partir de esos ejemplos significativos pueden pensarse muchas situaciones típicas de las que el ordenamiento jurídico denomina conductas obligatorias.

Como reglas típicas de la segunda categoría, pueden citarse las que establecen la manera de celebrar contratos. La inobservancia de tales reglas no apareja propiamente sanciones sino más bien resultados fallidos. Porque ellas funcionan de manera similar a las relaciones causales del mundo físico; v.gr: si alguien, por ignorancia, no otorga escritura pública para enajenar un bien inmueble, no padece un castigo. Simplemente no creó el título apto para transferir la propiedad del bien. Del mismo modo que si alguien quiere cortar un árbol y no usa el hacha o la sierra -



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

()

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

instrumentos adecuados para tal fin-, que el árbol siga en pie no es un castigo sino la consecuencia natural de no haber procedido de modo idóneo. Tan absurdo sería pretender que se le atribuyera efecto al conato de venta en consideración a la ignorancia del frustrado contratante, como considerar derribado el árbol ante la acción torpe de quien pretendiera abatirlo con una navaja. No son, pues, consideraciones de orden ético, sino de orden fáctico las que determinan que esos, y no otros, puedan ser los efectos consiguientes a la ignorancia de ese tipo de normas.

Aún pudiera considerarse otra clase de reglas de cuya ignorancia pueden seguirse efectos negativos para el destinatario, a saber: las que atribuyen competencias a ciertas personas o corporaciones para dictar normas capaces de vincular a los individuos. Pero con respecto a ellas, caben consideraciones similares a las que se hicieron a propósito de las de la categoría 1. No es preciso leer la Constitución ni el Código de Régimen Político y Municipal, para enterarse de dónde emanan las reglas que deben ser reconocidas como obligatorias. Aún las personas carentes de los conocimientos más elementales, saben que los agentes de policía (significativamente identificados por nuestros campesinos como “la ley”), los comisarios, los inspectores, los alcaldes, los concejos municipales, ejercen autoridad sobre el resto de la población.

Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.

No puede desprenderse de lo anterior que la educación juegue un papel insignificante en el conocimiento del derecho y en el cumplimiento de los deberes que de él se desprenden (aunque a menudo se utiliza para evadirlos sin dejar rastro). Por esa razón, entre otras, el derecho a acceder a ella ocupa un lugar importante en la Carta. Pero no puede argüirse razonablemente que quienes carecen de educación o tienen dificultades para conocer la ley, se encuentran imposibilitados para conocer sus deberes esenciales y que por tanto deban ser relevados de cumplirlos.

(...)

La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución”.

Finalmente, los hechos constitutivos de infracción ambiental consisten en la realización de explanación y/o adecuación de terreno sin el respectivo permiso o autorización de la CVC. Por lo tanto, se ha de considerar que se trata de culpa, por violación de reglamento por no contar con los permisos que ordena la norma.

Así, lo antedicho y por las consideraciones expuestas, y revisión al material probatorio que obra en el expediente junto con las valoraciones al cargo y pruebas practicadas se determina que existe evidencia suficiente que conllevan a la conclusión para DECLARAR RESPONSABLE a la señora SUSANA CASTRO ALDANA con cédula de ciudadanía No. 34.531.976 del cargo formulado en su



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

contra, en acto administrativo del 7 de noviembre de 2018]

8. GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:

Se considera que no existen en el expediente elementos que permitan establecer que se generó una afectación ambiental, no obstante, se considera que sí generaron un riesgo de afectación a los recursos naturales.

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se deben identificar los potenciales impactos en los cuales puede concretar la infracción.

Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

Cargo Único: "Realizar actividades de explanación en un área de 8m de largo por 6m ancho, en el predio ubicado en el eje Sur del Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC".

Table with 3 columns: ATRIBUTOS, DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN. Rows include Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), and Reversibilidad (RV).



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

| | | | |
|----------------------|--|---|---|
| | anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año. | |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | No reposa en el expediente información que permita precisar la recuperabilidad. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina el menor valor para este parámetro, que corresponde a un periodo menor de un (1) año. | 1 |

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

(Ecuación 1)

La importancia de la afectación (I), puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

| Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos | Rango |
|---|-------|
| Irrelevante | 8 |
| Leve | 9-20 |
| Moderado | 21-40 |
| Severo | 41-60 |
| Crítico | 61-80 |

Aplicando la ecuación 1, el valor de I es igual a 8, lo que corresponde a un grado afectación ambiental Irrelevante.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

| ATENUANTES Y AGRAVANTES | | |
|---|----|-------|
| ATENUANTES | | Valor |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | No | 0 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio | No | 0 |



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

| | | |
|--|----|---|
| <i>ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i> | | |
| <i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i> | SI | * |
| SUMATORIA DE ATENUANTES | | 0 |
| <i>Total de Atenuantes</i> | | 0 |
| VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES | | 0 |
| AGRAVANTES | | |
| <i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i> | NO | 0 |
| <i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i> | NO | * |
| <i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i> | NO | 0 |
| <i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i> | SI | 0 |
| <i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i> | SI | * |
| <i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i> | NO | 0 |
| <i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i> | SI | 0 |
| <i>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</i> | NO | * |
| <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i> | NO | 0 |
| <i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i> | NO | 0 |
| <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i> | NO | * |
| <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i> | NO | * |
| SUMATORIA DE AGRAVANTES | | 0 |
| <i>Total de Agravantes</i> | | 0 |
| VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES | | 0 |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = | | 0 |

*Circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.

A continuación, se presenta el resultado de la consulta realizada en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, con el fin de verificar la reincidencia en cuanto a afectaciones ambientales de la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

DE 2024

(19 JUN 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

GOVCO

VITAL VENTANILLA INTEGRAL DE TRAMITES AMBIENTALES

Ambiente

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autidad Ambiental

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Número de Expediente

Número de Acta que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

Limpiar

Buscar

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

De lo anterior se deja constancia que no existe al momento de la búsqueda reincidencia o infracciones ambientales registradas a la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 establece que para las personas naturales podrá tenerse en consideración la calificación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén que para el caso concreto no se evidenció que la señora SUSANA CASTRO ALDANA estuviera activa o reportada en el Sistema, por lo que se deja constancia de lo encontrado.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024
(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El tipo de identificación: Cédula de Ciudadanía, con el número de documento 34531976. NO se encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoria

Ahora bien, en símil se procedió a la búsqueda en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encontró la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDU en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| CLAVES | VALORES |
|--------------------------|------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACION | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION | 34531976 |
| NOMBRES | SUSANA |
| APELLIDOS | CASTRO ALDANA |
| FECHA DE NACIMIENTO | **** |
| DEPARTAMENTO | VALLE |
| MUNICIPIO | SANTIAGO DE CALI |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION | Nº DE AFILIADO |
|--------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 05/10/2016 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Por lo anterior bajo la evidencia que se evidenció en la base de datos pública en el régimen subsidiado como cabeza de familia se determinará la capacidad socioeconómica de la señora Susana Castro Aldana, identificada con C.C 34.531.976, por lo que, con base en el principio de favorabilidad, se adopta un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

Con la información consignada en el expediente, no es posible determinar si la infracción ambiental realizada concluyó en un daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Los Artículos 40 de la Ley 1333 de 2009 y 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establecen que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Adicionalmente, el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.10.1.2. del Decreto 1076 de 2015 establece que, en cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Se considera que las sanciones aplicables al señor Roger Navia identificado con cedula de ciudadanía No. 7.522.503 es:

"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Se considera que la sanción aplicable es la MULTA, la cual está prevista en el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015:

- Artículo 2.2.10.1.2.1. Decreto 1076 de 2015

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(...)"

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 000127 DE 2024

19 JUN. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Multa = B + [(alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs (Ecuación 2)

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
alpha: Factor de temporalidad
I=R: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se realiza la estimación de los criterios faltantes, es decir Beneficio ilícito, Factor de Temporalidad, evaluación del riesgo (R) y costos asociados.

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6 de Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

|B| = (Y*(1-p))/p (Ecuación 3)

Dónde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1);
Costos evitados (y2);
Ahorros de retraso (y3);
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No se encuentra en el expediente información que permita establecer si el infractor generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.
Costos evitados (y2): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los costos evitados.
Ahorros de retraso (y3): No se encuentra en el expediente información que permita establecer los ahorros realizados por el infractor producto de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.
Capacidad de detección de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era baja, lo que corresponde a p = 0.40.

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que no se obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica.

Beneficio Ilícito (B) = \$0

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

(Ecuación 4)

Se considera que con la información contenida en el expediente no es posible determinar con certeza el número de días que duró la infracción, por la cual le asigna a este parámetro el menos valor, es decir un (1) día, por lo que el factor de temporalidad tiene un valor de 1.

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso no se tiene en el expediente información que permita establecer que durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Costos Asociados (Ca) = 0

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La infracción realizada genera un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el Numeral 8 obteniéndose un valor de 16. Una vez determinado este valor, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0,01272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

r = o * m (Ecuación 5)

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Table with 2 columns: Calificación, Probabilidad de ocurrencia. Rows: Muy alta (1), Alta (0.8), Moderada (0.6), Baja (0.4), Muy baja (0.2)

De acuerdo con la información que reposa en el expediente no se puede determinar con exactitud una afectación ambiental a los recursos naturales, por lo que se procedió a evaluar la infracción con base en un escenario de afectación y el riesgo de ocurrencia del mismo. De acuerdo a lo anterior, se considera que existe una probabilidad de ocurrencia de afectación Baja lo que corresponde a un valor de 0.4.

La magnitud potencial de la afectación (m) por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el Numeral 8 de este informe (I =8) se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Table with 3 columns: Criterio de valoración de afectación, Importancia de la afectación (I), Magnitud potencial de la afectación (m). Rows: Irrelevante (8, 20), Leve (9-20, 35), Moderado (21-40, 50), Severo (41-60, 65), Crítico (61-80, 80)

r = o * m

r = 0.4 * 20 = 8

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la importancia de la afectación (I) tuvo un valor de 8 o Irrelevante, a la magnitud potencial de la afectación (m) le corresponde un valor de 20. Por lo tanto,



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

al aplicar la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a 8.

Teniendo en cuenta que mediante el DECRETO 2731 DE 2014 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2015 en \$ 644.350 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 7, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a \$ 56.857.444

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

(Ecuación 6)

$$(R) = \$ 56.857.444$$

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$0 + [(1 * \$ 56.857.444) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$Multa = \$ 568.574$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar corresponde a un valor total de \$568.574, quinientos mil sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos equivalentes a aproximadamente 20.11 UVT para el año 2015, y a 1,1 salario mínimos del mismo año."

Que del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer expedido por el equipo de profesionales de la DAR SUROCCIDENTE se procederá con la imposición de la sanción indicada a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 por los cargos formulados en acto administrativo de fecha 30 de junio de 2023.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria, no exime a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976, del cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 -

001272

DE 2024

(19 JUN 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 del cargo formulado en el auto del 30 de junio de 2023, proferido por esta Entidad de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo consistente en: *"Realizar actividades de explanación en un área de 8m de largo por 6m ancho, en el predio ubicado en el eje Sur del Corregimiento de La Buitrera, Municipio de Santiago de Cali, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 189 del Decreto 2811 de 1974 y primero de la Resolución DG. No. 526 de 2004, expedida por la CVC"*.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 de acuerdo a las consideraciones expuestas la siguiente sanción: multa, \$568.574, quinientos mil sesenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos equivalentes a aproximadamente 20.11 UVT para el año 2015, y a 1,1 salario mínimos del mismo año.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que, el incumplimiento de la sanción impuesta a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 001272 DE 2024

(19 JUN. 2024)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO QUINTO: REPORTAR a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor a la señora SUSANA CASTRO ALDANA identificada con cédula No. 34.531.976 y/o a su apoderado judicial legalmente constituido.

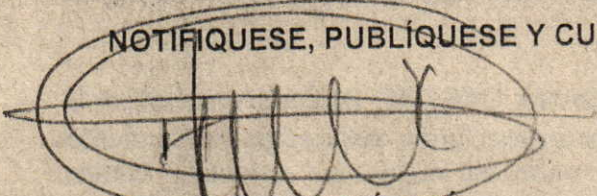
ARTICULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR la publicación del encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: INFORMAR que, contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

DADA EN SANTIAGO DE CALI,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz – Coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente

Archívese en: 0712-039-005-083-2015